

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 303 del cuaderno principal, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento de la demandada MARTHA PATRICIA LÓPEZ DÍAZ, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 108 y 293 ibidem.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento de la demandada MARTHA PATRICIA LÓPEZ DÍAZ, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto fecha 26 de septiembre de 2006, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

El edicto se publicará en el diario la Opinión o el diario el Tiempo conforme a lo ordenado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 108 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de abril de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 54 y 55 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 522 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 511 y 512 del presente cuaderno, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, esta funcionaria judicial dispone REQUERIR a las entidades financieras que se enlistan en el escrito petitorio visible a folio 511, para que den cumplimiento al auto de fecha 13 de julio de 2015 (fol. 246), ateniende a la orden de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD NIT. 830.039.670-5, para lo cual deberán sustentar su procedencia atendiendo lo mandado en la circular 0024 del 25 de abril de 2016 del Ministerio de Salud y de la Protección Social. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar, en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas para la recta y pronta administración de justicia. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de abril de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 1531 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, DRA. CONSTANZA FORERO DE RAAD, mediante providencia de fecha ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió "PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus parte el auto apelado de fecha y origen y contenido inicialmente anotado, por carecer totalmente de sustento legal y probatorio. En su lugar, SEGUNDO: ORDENAR a las entidades Bancarias señaladas en la petición presentada el 18 de diciembre de 2017, se sirvan obedecer la orden impartida dentro del proceso de la referencia, atinente al embargo y secuestro de las sumas de dinero que en ellos posea el Ejército Nacional – Dirección Nacional de Sanidad, NIT 830.039.670-5, para lo cual deberá sustentar su procedencia atendiendo lo mandado en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016 del Ministerio de Salud y de la Protección Social. TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas (...)"

Como consecuencia de lo anterior, se dispone que por Secretaría se libren los oficios correspondientes a las entidades financieras que se enlistan a folio 3 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p>Juzgado Quinto Civil del Circuito</p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 30 de abril de 2019.</p> <p> Secretaria.</p> <p></p>
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
 Juzgado Quinto Civil del Circuito
 Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se procede a relevarlo del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem de los demandados MARIA AIDE PINTO DURÁN y DAVID ROBERT HOLTMAN, al DR. JORGE ALBERTO CAMARGO ESLAVA, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

Ahora bien, atendiendo que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 ibidem, no asumir el cargo de curador sin justificación alguna genera sanciones disciplinarias, y al observarse que el doctor JOSÉ MARÍA PEZZOTTI LEMUS no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se dispone compulsar copia del auto admisorio de la demanda, del auto que hizo el nombramiento y del telegrama por medio del cual se comunicó el nombramiento, a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander para los fines antes señalados. Oficiar.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 1181 del 27 de marzo de 2019 proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, recibido el día 9 de abril del mismo año, visto a folio que antecede, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de los demandados en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta CONJUNTO A TORRES DE ASTURIAS PROPIEDAD HORIZONTAL, contra MARIA AIDE PINTO DURÁN y DAVID ROBERT HOLTMAN, en virtud que es el primero que se registra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de abril de 2019.


 Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio N° CMQ-GER-DC-6066 del 8 de abril de 2019, proveniente de la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., visibles a folio 185 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

En virtud de la respuesta emitida por la entidad, el Despacho se ABSTIENE DE CONTINUAR con el trámite de incidente para la imposición de la sanción de que trata el num. 3 art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de abril de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de abril de 2019.



Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto de fecha 3 de abril de 2019, se ordenó reproducir copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares N° 2 y del auto que libró mandamiento de pago visible a folios 314 a 319 del cuaderno N° 1, para tramitar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 25 de mayo de 2018, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Se advirtió que las copias se compulsarían a costas de la parte que interpuso el recurso, para lo cual debían cancelar las expensas necesarias para su expedición en la forma prevista para el trámite de la apelación, esto es, en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso (Artículo 324 del CGP).

Según constancia secretarial, la parte recurrente no allegó recibo de pago de las expensas, circunstancia que impide expedir las copias necesarias para el trámite del recurso, y en virtud a lo antes señalado en el artículo 324 del CGP, el recurso de apelación queda desierto, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**;

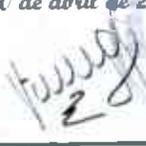
RESUELVE

1º. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 25 de mayo de 2018, en virtud a lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 30 de abril de 2019.</i></p> <p></p> <p>Secretaría.</p>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 128 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de abril de 2019.

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de decidir los medios exceptivos que con carácter de previos propuso la parte demandada, a lo cual se procederá seguidamente.

ANTECEDENTES:

Admitido el presente proceso VERBAL promovido por el señor **GABRIEL DURÁN PALENCIA** contra **LA CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO DE CÚCUTA, SALUDVIDA E.P.S.** y el **DR. DAVID MORENO FIGUEREDO**, se dispuso su notificación y, dentro de la oportunidad procesal la **SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A.**, formuló como excepción previa la de "HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA".

Señala que el demandante, por conducto de su apoderado judicial, promueve demanda a fin de que se le reconozca el pago de los perjuicios que dice haber sufrido con ocasión de un procedimiento quirúrgico, dirigiendo la demanda contra la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO CÚCUTA**.

Aduce que la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO CÚCUTA**, es un establecimiento de comercio, tal como se puede observar en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, y por su condición no tiene autonomía para comparecer al proceso, conforme lo prevé el art. 53 del C.G.P., ya que es de propiedad de la **SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A.**

A más de lo anterior, arguye que la **SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A.**, identificada con NIT. 900191392-4, es una persona jurídica distinta a la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO S.A.**, identificada con NIT. 800051998-5, que es la persona jurídica de quien se aporta el certificado de la Cámara de Comercio de Medellín. Tratándose entonces, de dos personas jurídicas diferentes, y siendo la **SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A.**, propietaria del establecimiento de comercio **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO CÚCUTA**, quien recibió la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, se configura el defecto señalado en el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso, debiendo declararse próspera la excepción previa planteada.

ACTUACIÓN PROCESAL

De las excepciones previas se ordenó dar traslado al demandante, quién dentro de su oportunidad no omitió pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son mecanismos de defensa que están taxativamente consagrados en el artículo 100 del Código General del Proceso, encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Bajo este contexto se pasa a estudiar el medio exceptivo previo formulado por la parte demandada, denominado "**HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA**", que se encuentra enlistado en el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso, y se fundamenta en el hecho que la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO CÚCUTA, es un establecimiento de comercio, tal como se puede observar en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, y por su condición no tiene autonomía para comparecer al proceso, conforme lo prevé el art. 53 del C.G.P., ya que es de propiedad de la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A.

La capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc. El artículo 53 del Código General del Proceso define que podrán ser parte en un proceso: 1) Las personas naturales y jurídicas; 2) Los patrimonios autónomos; 3) El concebido, para la defensa de sus derechos y 4) Los demás que determine la ley.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que la parte actora demanda a LA CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, entre otros, y en estudio de su admisión se requirió a la parte a efectos de que subsanara la demanda por cuanto no se anexó, entre otros, el certificado de existencia y representación legal de los demandados. Siendo así, la parte aportó certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín visible a folios 53 a 69, de la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO S.A., con domicilio en la ciudad de Medellín, admitiéndose así la demanda el día 7 de mayo de 2018 contra LA CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO DE CÚCUTA, entre otros.

Teniendo en cuenta las aseveraciones de la parte demandada, encuentra el Despacho que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, visible a folios 80 a 83 del cuaderno 1, la persona jurídica SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., es propietaria del establecimiento de comercio CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO CÚCUTA¹.

Lo anterior, deja ver que se trata de dos personas totalmente diferentes, la primera es la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO S.A. (que no es demandada en este proceso) y la segunda, es la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., propietaria del establecimiento de comercio CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO CÚCUTA.

¹ Certificado aportado por el DR. MAYRON DARIO AREVALO QUINTERO, al momento de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda (Fl. 84).

Otéese que la demanda está dirigida contra LA CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, más no contra la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO S.A., admitiéndose tal como lo solicitó la parte actora; sin embargo, la aquí demandada no es una persona jurídica que sea capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, o de ser representada judicial o extrajudicialmente, pues se trata de un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, que se entiende sólo como un conjunto de bienes organizados para el desarrollo de la actividad económica de la persona jurídica.

Es deber del juez interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, y no de manera automática y sólo teniendo en cuenta la denominación de la acción que hizo la parte. No obstante los errores de las súplicas, debe tenerse en cuenta que son los hechos los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia.

Por manera que, no se puede dar aplicación al num. 11 del art. 100 del C.G.P., en concordancia con el art. 101, num. 2, inc. 6, ibídem, por cuanto quien se demandó es un establecimiento de comercio, que no tiene personalidad jurídica, por lo tanto no puede ser citado y, en consecuencia, se debe excluir a la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO DE CÚCUTA, toda vez, que no puede ser demandado, continuando con el trámite normal del proceso en contra de los demás demandados.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el demandado, dadas las argumentaciones jurídicas referidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EXCLUIR a la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO CÚCUTA de la presente actuación, por lo motivado.

TERCERO: Continuar la actuación contra los demás demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de abril de 2019.


Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por DAIRO ANTONIO CUELLAR MORENO, en contra de FERNANDO ANDRÉS MALDONADO ROJAS, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En el acápite de notificaciones, no se enuncia la dirección electrónica de la parte demandante y demandada, razón por la cual es necesario que se precise la información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por DAIRO ANTONIO CUELLAR MORENO, en contra de FERNANDO ANDRÉS MALDONADO ROJAS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JORGE E. CAMPEROS TORRES, como apoderado judicial del señor DAIRO ANTONIO CUELLAR MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 30 de abril de 2019.



Secretaria.

